

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 230/2023

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por José Félix Cerezo Vélez y Jorge Arroyo Martínez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, turnada de conformidad con el auto de radicación de dos de enero pasado, publicado el ocho de enero siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de José Félix Cerezo Vélez y Jorge Arroyo Martínez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“Se reclama la invalidez del:

1. *DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XI del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 24 de noviembre de 2023, misma que se anexan al presente de forma impresa como **ANEXO TRES** y que se encuentran también en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Puebla en la siguiente liga: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_E_V_24112023_C.pdf.”*

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla con la personalidad que ostenta¹, mas no así al Director de

¹ En términos de las documentales que al efecto exhiben, y de conformidad con los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 42, apartado B, fracciones II y V, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del referido Estado, que establecen lo siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 15. El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...].

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 42

La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos estará adscrita a la Presidencia y a cargo de un Titular, auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas, y tendrá las siguientes atribuciones: [...].

B. Atribuciones en materia de Asuntos Jurídicos: [...].

Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la referida Comisión, toda vez que si bien goza de facultades de representación de la autoridad, también lo es que se encuentra subordinado al primero de los mencionados.

II. Desechamiento. El suscrito Ministro instructor considera que lo procedente es desechar la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, párrafo primero, en relación con el diverso 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la demanda de acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

II. Promover las demandas y representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...];

V. Elaborar las demandas de acción de inconstitucionalidad que promueva la Comisión, en términos del artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el seguimiento de esos procedimientos hasta su total conclusión. [...].

Ahora bien, el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

Al respecto, este Alto Tribunal ha considerado que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en ese medio de control constitucional.

En diversas resoluciones² este Alto Tribunal ha sido enfático, que a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, -siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación-, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

Cabe hacer mención, que la doctrina establecida por este Alto Tribunal respecto de dicho principio tiene como punto de partida lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Federal, el cual establece: i) que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre

² Criterio sostenido en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 22/2020 y sus acumuladas, y 35/2022, dictadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y quince de febrero de dos mil veintitrés; así como en las acciones de inconstitucionalidad 5/2020, 12/2020, y 161/2021, dictadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte, los días tres de febrero y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, así como el veinte de abril de dos mil veintidós.

y ii) que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

Por lo cual, se sostiene en dicha doctrina que es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

Conforme a lo anterior, es que este Alto Tribunal ha resuelto que dicho principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal³.

En el caso, la reforma impugnada relativa al artículo 57, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, prevé los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal 2023 por la hacienda pública del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, relacionados con el pago de derechos por la ocupación de espacios para estacionamiento de vehículos cuyo cobro se hubiera realizado mediante dispositivos digitales.

Es decir, en el asunto se está en presencia de una ley presupuestaria exclusivamente aplicable para el ejercicio fiscal 2023, de ahí que sus efectos cesaron cuando concluyó su vigencia, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En efecto, el propio artículo Primero Transitorio, correspondiente al Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 57 de la Ley de Ingresos impugnada, expresamente prevé que: “surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, hasta en tanto entre en vigor la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.”

De ahí, que si el dieciocho de diciembre pasado, fue publicado el “DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, para el Ejercicio Fiscal

³**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

2024”, el cual establece en su artículo Primero Transitorio que “(...) surtirá sus efectos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.⁴”; resulta inconcuso que a la fecha en que se dicta este proveído, la reforma del artículo impugnado de Ley de Ingresos del Municipio de Puebla de 2023, cesó sus efectos, en tanto ya resulta aplicable la correspondiente a la del año 2024.

En ese contexto, debe decirse que la causal de improcedencia que se surte en el caso, correspondiente a la cesación de efectos de la norma impugnada se estima manifiesta e indudable; ello, máxime que no puede darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad.

Resulta aplicable por analogía la tesis P./ J. 9/2004, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la

⁴ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Puebla: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_18122020_C.pdf
La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.”

Finalmente, no es óbice que a foja veintidós de la demanda, la Comisión accionante también pretenda impugnar el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como las Reglas de Operación del Estacionamiento Rotativo de dicha municipalidad, toda vez que con independencia de la naturaleza del órgano del que emitió dichas normas, su impugnación resulta improcedente al ser notoriamente extemporánea, en términos del artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59 y 60 de la citada ley reglamentaria.

Lo anterior, en virtud de que las últimas reformas a dichos ordenamientos fueron publicadas, las del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad⁵, y las que corresponden a las Reglas de Operación del Estacionamiento Rotativo de esa municipalidad, el nueve de enero de dos mil veintitrés, en la Gaceta de ese ayuntamiento⁶; por lo cual, resulta evidente que a la fecha de la presentación de la demanda en este Alto Tribunal, (diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés), ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días naturales para su impugnación. Motivos por los cuales, con apoyo en los preceptos invocados, se desecha también la demanda por lo que hace a la inconformidad de las citadas normas.

III. Designaciones. Se tiene a los promoventes designando delegada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria

⁵ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Puebla:
[https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_28082023_C\[1\].pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_28082023_C[1].pdf)

La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁶ Consultable en la página de internet de la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Puebla, Estado de Puebla:
<https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/acuerdos/item/1256-secretaria-de-movilidad-e-infraestructura-se-modifican-adicionan-y-derogan-diversas-disposiciones-de-las-reglas-de-operacion-del-estacionamiento-rotativo>

La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad el tener el correo electrónico ni los números telefónicos que mencionan para oír y recibir notificaciones, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

IV. Acceso a expediente y notificaciones electrónicas. Sobre la petición a favor del Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, la cual se ordena agregar a este expediente, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

V. Uso de medios electrónicos. Se autoriza a la Comisión accionante a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad **230/2023**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se les tiene designando delegada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y se acuerda favorablemente la consulta del expediente electrónico y las notificaciones electrónicas.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión accionante.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **230/2023** promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Conste.

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:28:21Z / 17/01/2024T15:28:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8d 16 3b c5 f1 cf 1c 4f 9b c8 fa 76 d0 7b 59 ac b8 aa ce c4 76 fa bc f3 5b 69 92 23 aa 6d 65 30 bf ed 9e bb 98 06 75 1f 8a e1 13 2f b8 e1 2b 30 97 ba fb c4 c3 c0 1e 0c 0e 54 ec 3b 50 77 4a 0f d9 ed 80 66 cf d0 5e 4f c4 54 46 a3 2a 6f 0d 5e b9 19 d7 f6 49 6f 0d 23 54 82 90 f7 9d a2 f9 e2 a5 f3 bc 87 d9 93 37 4e 45 ae 43 12 ef 2b e5 53 44 c9 50 c6 7e 8d 31 bd 5a 6a 74 c4 23 2f b0 f9 e6 73 78 db 50 1b 9e 86 5c 11 18 97 66 d6 e6 16 c8 b1 c9 74 ae fc 14 bf f6 b3 20 d1 1b 28 88 c4 09 24 7f 11 3f 71 ab 11 5e 39 9d c4 82 a0 19 a3 59 d4 dd b8 0a c7 6f ca ef 29 64 64 57 62 90 dc b1 66 31 a6 1e e9 d5 72 24 84 ce 2f 1a b4 51 de 9b 05 e8 6d 34 ad 90 1c ff 9a af e6 66 19 40 3f 5b c0 6f 5e 0d ea ad 0c d1 0d 2f c8 17 07 ae 96 40 13 62 2b 5d b5 bc 55 b9 43 cd d7 5c c5 be 8e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:28:29Z / 17/01/2024T15:28:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:28:21Z / 17/01/2024T15:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631346			
	Datos estampillados	343B96D50EC04737E538363311185CC5813265E839D67163C96E9FD583F05B42			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:18:43Z / 17/01/2024T15:18:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 33 f7 8d 8b cb e4 b7 ca c7 61 39 47 c1 e0 65 c7 ac c7 10 60 cf 20 62 a0 3e d4 6d e0 7f 4b f2 3b 4a 76 dc 4e a8 1f 88 12 cc 55 7b b5 76 9a 60 12 7a d7 3c 13 6b d5 dd ea 66 c7 da 8f 51 8c a1 48 a7 60 a3 01 bb 7c 3c 7b 13 e2 3b 37 06 cd 32 40 c6 a7 02 fe cf f3 40 3a 73 28 b5 4a 40 ff e8 3b 82 c2 70 84 74 68 4d 47 ce 1e b6 a0 05 39 d8 bd c4 ae e1 6e 24 49 ea e1 63 31 0b 07 4b 69 bd e1 75 03 d4 37 79 ea 77 7b d0 c0 0b 45 a2 21 38 4d a1 cb e8 9e 47 f2 f5 5a d8 15 cd 79 6b ff c6 e1 90 7f df 40 f8 dd 92 77 f0 de 74 76 a2 c5 26 3a 6a da 31 61 ee 48 ad 76 ce 66 0d 1e 08 5a 3d 30 38 5e 01 f9 8c cf 2c f6 f8 96 ef 0e 8c 99 6c 86 f6 d6 bb 45 89 dd 1d 4f dc 38 68 f5 71 4d 46 e6 e7 27 66 11 ad a0 d0 a5 81 e8 21 bd 50 32 20 a4 de 36 d6 e5 28 9f 9b 4e af 97 60 88 9d 94 fc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:18:49Z / 17/01/2024T15:18:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:18:43Z / 17/01/2024T15:18:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631234			
	Datos estampillados	24578CEEE3ED1EBDA14ABC6DBD74BE4D5A75981EC5936299D073F96EFC07EA6F			